

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 9/2012.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
JOSÉ BERNARDO CARRILLO YÁÑEZ.**

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **9/2012;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGIF/519/2012 de veinte de febrero de dos mil doce, el Director General de Infraestructura Física, informó al Contralor de este Alto Tribunal que el servidor público **José Bernardo Carrillo Yáñez**, quien se desempeña como Oficial de Servicios, **sustrajo aproximadamente medio litro de laca automotiva blanca del taller de barniz**, el veintiséis de enero de dos mil doce, por lo que se dio inicio al cuaderno de investigación **C.I. 9/2012.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **9/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de doce de septiembre de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, en el que no ofreció pruebas y se tuvo por precluido su derecho para hacerlo; y, por auto de veintitrés de octubre del mismo año, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído del veinticinco de octubre de dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer a **José Bernardo Carrillo Yáñez**, la sanción consistente en Apercibimiento Público y Suspensión Temporal de dos meses.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20 del Acuerdo General Plenario 9/2005; consistente en sustraer aproximadamente ½ litro de laca automotiva blanca del taller de barniz, **siendo su deber**

cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. José Bernardo Carrillo Yáñez ingresó a laborar a este Alto Tribunal el catorce de febrero de dos mil tres con el cargo de Oficial de Servicios rango “F” y de forma definitiva, a partir del uno de febrero de dos mil cinco, y en el momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el mismo cargo, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal (fojas 221 y 116 del expediente principal).

B. Del oficio DGIF/519/2012 de veinte de febrero de dos mil doce, dirigido por el Director General de Infraestructura Física al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se acompañó original de la tarjeta informativa número DGIF/DM/NI-008/2012 de nueve del mismo mes y año (foja 2 del cuaderno de investigación) suscrita por el Director de Mantenimiento Ingeniero Arquitecto *1*, en la que solicita al Subdirector de Área *2* que realice el acta

administrativa correspondiente a la sustracción de laca blanca automotiva del taller de barniz y en la que señala que anexa los escritos originales presentados por los C.C. *3* y José Bernardo Carrillo Yáñez (foja 3 y 4 del cuaderno de investigación) ambos adscritos a la dirección a su cargo, en las que en lo medular se describe:

3

“... me avisó que por comentario del C. *4* (Oficial de Servicios) vio al C. José Bernardo Carrillo Yáñez, (Oficial de Servicios) extrayendo laca blanca automotiva del taller de barniz ubicado en el edificio sede, la cual se está utilizando para el mantenimiento del mobiliario correspondiente al área de jubilados y veteranos; aun cuando este último se encuentra disfrutando de su periodo vacacional correspondiente a diciembre de 2011”.

José Bernardo Carrillo Yáñez (confesión expresa)

“... posteriormente regresé al taller buscando una bolsa y vi una cubeta de laca automotiva blanca, al ver que ésta ya estaba destapada tome poco menos de ½ litro, realmente poco, y al momento de cerrar la cubeta, entró un compañero (*4*) y se percató del incidente.

Me comentó que no tomara laca pues ésta era para un trabajo.

Yo le respondí no te preocupes sólo es un poco.

Salí del taller hacia la puerta y me fui.

Cabe mencionar que por lo pasado de mi expediente no pensé que al tomar un poco de este material me trajera los mismos o peores problemas”.

C. De las testimoniales de los servidores públicos que aparentemente tuvieron conocimiento de los hechos atribuibles al infractor las cuales se desahogaron el treinta de abril pasado y de su contenido se desprende, substancialmente, lo siguiente:

1. *1*, Director de Mantenimiento, refirió que el veintiséis de enero último, *3* y **José Bernardo Carrillo Yáñez** presentaron escritos en donde manifestaron la manera en que este último señala la forma en que sustrajo la laca blanca automotiva del taller de barniz (fojas 343 y 344).

2. *5*, Subdirector del Área de Mantenimiento, señaló que el treinta de enero del mismo año, *3* le avisó que *6* le había informado, que a su vez *4* le comentó que vio a **José Bernardo Carrillo Yáñez** tomando laca automotiva blanca “del depósito grande hacia un depósito pequeño”, lo que le pareció extraño porque José Bernardo Carrillo Yáñez se encontraba disfrutando de su periodo vacacional; señaló que por ese motivo, solicitó a *3* que manifestara esa circunstancia por escrito y al hacerlo del conocimiento de *1*, acordaron pedir a **José Bernardo Carrillo Yáñez** diera su declaración por escrito sobre tal hecho (fojas 346 y 347).

3. *3* ratificó en todas sus partes el escrito de dos de febrero de dos mil doce, a que se hizo referencia con antelación y precisó que él era el encargado del taller de barniz y por ello estaba enterado de que **José Bernardo**

Carrillo Yáñez se encontraba disfrutando de su periodo vacacional y que por esa circunstancia no tenía motivos para presentarse en el edificio sede del Alto Tribunal; asimismo, manifestó que cuando giraba instrucciones a alguna persona para que dispusiera de material para la realización de trabajos, siempre se le proporcionaba una hoja de salida de materiales, la cual debía estar autorizada por sus superiores jerárquicos, a saber, *5*, *1* o *8*, por lo que en el caso que nos ocupa, señaló, no existió hoja de salida de material que fuera autorizada a **José Bernardo Carrillo Yáñez** para retirar o disponer de la laca blanca automotiva que perpetró (fojas 350 y 351).

4. *6* señaló que el veintiséis de enero de este año, al estar laborando en el salón de veteranos, *4* le comentó que había visto a **José Bernardo Carrillo Yáñez** sacando laca automotiva, hecho que hizo del conocimiento de *3*, Jefe del taller (foja 358).

D. Respecto al informe que el servidor público **José Bernardo Carrillo Yáñez**, presentó el once de septiembre de dos mil doce, que obra en constancias (fojas 388 y 389 del expediente principal), procede considerar lo siguiente:

“(...)También manifiesto que el 26 de Enero del presente año sustraje poco menos de medio litro de laca blanca a lo que, siendo las 14:00 hrs., me encontraba en el edificio sede sin motivo alguno de labores ya que estaba de vacaciones, me encontraba en la puerta del taller percatándome de que no había nadie de los compañeros artesanos, fue entonces cuando me di a la tarea de buscarlos para saber

*donde estaban trabajando en ese momento pues la mayoría hacemos lo mismo, no sabiendo que tenían cambio de turno pase a saludar a los compañeros que se encontraban ahí, me despedí y recordé que en casa tenía un pequeño detalle que necesitaba laca blanca, fue entonces que acudía al taller tomando un poco de una cubeta la cual estaba destapada y con manchas en la misma de ese color, pensando en que no habría problema alguno por tomar esa cantidad, fue entonces cuando entró un compañero de nombre *4*, al percatarse de ello me dijo que no la tomara ya que era para un trabajo, hice caso omiso de ello y la tome, no pensé que fuera a traerme nuevamente un conflicto teniendo en cuenta que ya tenía un antecedente, después de eso *4* se regresó a donde estaban trabajando y yo me retiré del edificio, después me enteré que *4* comentó haberme visto en el taller y lo escuchó el encargado en ese momento el Sr. *6* el cual le comentó a *3*”.*

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el servidor público, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que el servidor público incumplió con el principio de honradez, pues se llevó un bien utilizable en este Alto Tribunal, incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 7, en relación con la fracción XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el 20 del Acuerdo General Plenario 9/2005, lo que actualiza la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **José Bernardo Carrillo Yáñez**, se

procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de que en el caso no se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el catorce de febrero de dos mil tres con el cargo de Oficial de Servicios rango “F” y de forma definitiva, a partir del uno de febrero de dos mil cinco, y en el momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el mismo cargo, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal (fojas 221 y 116 del expediente principal), en tal carácter debió considerar que el sustraer aproximadamente medio litro de laca blanca automotiva, sin contar con la hoja de autorización de salida correspondiente y sin tener motivo de labores, dado que no era para el desarrollo

de las funciones que tiene asignadas, implicó una falta de honradez, conducta que encuadra en la fracción XXIV del artículo 8, en relación el citado principio previsto en el artículo 7, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor omitió observar los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, fundamentalmente el segundo, de tal manera que resulta importante evitar que conductas como ésta se repitan en lo subsecuente.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que **José Bernardo Carrillo Yáñez**, lo haya sido previamente.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el servidor público hubiese logrado algún beneficio o lucro indebido, o hubiera llegado a ocasionar perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de actuar en todo

momento apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracciones I y IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado y Suspensión temporal de un mes.**

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **José Bernardo Carrillo Yáñez.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. José Bernardo Carrillo Yáñez incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a José Bernardo Carrillo Yáñez la sanción de **Apercibimiento Privado y Suspensión temporal de un mes.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último

considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 9/2012, instaurado en contra de **José Bernardo Carrillo Yáñez**. Conste.

AFBR/JGCR/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.